

NUNCA MAS UNA CONFUSION ENTRE LIQUIDACION DE UNION CONVIVENCIAL Y SOCIEDADES DE LA SECCION IV L.S.C.

Por Sergio Eusebio Holgado¹

introducción

El presente trabajo se desarrolla a partir de numerosos casos que se tramitan por ante los juzgados de Familia y en especial del análisis del caso “**C. C/ SUCESTORES DE R. S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**”. Expte nº 2255/21, que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del CJE, donde se plantea la pretensión de aplicar las normas relativas a la liquidación de sociedades de la sección IV L.S.C. a los bienes adquiridos durante una prolongada unión convivencial. La cuestión central que se abordará es si las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales resultan aplicables a los procesos de liquidación patrimonial propios de una unión convivencial. La conclusión a defender es que tales normas no resultan aplicables, salvo en supuestos excepcionales en los que los convivientes hubieran desarrollado en común una actividad comercial lucrativa.

Diferencia esencial entre unión convivencial y sociedad de hecho

La unión convivencial constituye una institución de derecho de familia, regulada expresamente por el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 509 a 528), cuyo fundamento radica en el reconocimiento de una comunidad de vida basada en la afectividad y la solidaridad familiar.

En cambio, la sociedad de hecho, englobada dentro de las sociedades de la sección IV L.S.C. es una figura del derecho societario, regulada por la Ley 19.550, cuyo objeto radica en la explotación económica con fin de lucro, conf. Art 1°.

Se suele enseñar que son recaudos propios de la sociedad: la existencia de aportes comunes, fin de lucro y obtención de utilidades, es decir la comprobación de una gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa común pudiera producir.

Ambas instituciones poseen finalidades radicalmente distintas, lo que impide una equiparación automática.

Naturalmente, nada impide que dos convivientes, a la par de sostener un proyecto de vida en común, aúnen sus esfuerzos en desarrollar y llevar a cabo una empresa en común. Lo que se traduciría en que, además de ser convivientes, serían socios.

Sin embargo, la regla es que nos encontramos ante institutos que no deben ser

¹ Universidad Nacional de Tucumán_ Fac de Derecho y Cs Sociales_Facultad de Ciencias Económicas

confundidos.

Principio de legalidad y especialidad normativa

El principio de legalidad exige que las normas sean aplicadas en el marco para el cual fueron diseñadas. La regulación de la unión convivencial en el CCyC prevé mecanismos específicos de protección patrimonial, como los arts. 524 a 528.

Pretender suplantar estos remedios con las reglas societarias vulnera el principio de especialidad normativa, salvo que exista una verdadera relación societaria.

Principio de autonomía de la voluntad y carga probatoria

Los convivientes cuentan con la posibilidad de celebrar pactos de convivencia (art. 514 CCyC), regulando la administración y distribución de los bienes.

En ausencia de pacto, los bienes adquiridos durante la unión “se mantienen en el patrimonio al que ingresaron...”.

La alegación de una sociedad de hecho o de la sección IV debe estar respaldada por prueba contundente de actividad comercial conjunta, del ánimo de lucro y de aportes destinados a esa finalidad.

Principio de protección de la familia y función tuitiva

El derecho de familia tiene como eje la protección de los vínculos afectivos y la tutela de los sujetos en situación de vulnerabilidad.

Aplicar criterios mercantiles al ámbito familiar conllevaría desnaturalizar esta función protectoria.

En casos como el de 'C. c/ Sucesores de R.', donde nos encontramos con una mujer adulta mayor, analfabeta y en situación de violencia patrimonial, la interpretación debe privilegiar normas de protección y no de carácter comercial.

Sin ir más lejos, una clara prueba de que los intereses que se hallan en juego frente a la disolución de una unión convivencial son delicados, es que el fuero competente para intervenir en el caso es casi siempre el de familia.

Así pues, se tiene dicho que *“No solo la naturaleza de la norma aplicable sino la índole del conflicto y la situación de vulnerabilidad que pueden presentar los individuos que los protagonizan hacen aconsejable que en la división del condominio planteada en el seno de una unión convivencial, aun cuando se apliquen las normas de derecho reales, sea de competencia del fuero de familia”* (Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I • 03/12/2019 • M. M. c. L. R. L. A. s/ materia a categorizar • RCCyC 2020 (junio) , 83 Con nota de Romina A. Méndez SJA 01/07/2020 , 91 JA 2020-III DFyP 2020 (noviembre) , 106 Con nota de Patricia M. Junyent de Dutari • TR LALEY AR/JUR/57993/2019).

Principio de prohibición de analogía libre

El uso de la analogía en derecho privado debe realizarse en clave restrictiva cuando se trata de imponer obligaciones.

Extender las reglas de las sociedades a las uniones convivenciales implicaría imponer consecuencias jurídicas no previstas por el legislador, en perjuicio de los convivientes.

En tal sentido, entiendo oportuno siempre tener presente que identificar a un sujeto con el logo de socio irregular o de hecho, supone imputarle una variada y enorme lista de cargas: responsabilidad antes solidaria e ilimitada por las deudas sociales, hoy mancomunada; imposibilidad de invocar limitaciones frente a terceros; obligación de rendir cuentas; cargas de la representación ejercida; liquidación obligatoria bajo un régimen rígido; entre otras.

Todas estas responsabilidades distan de la posición jurídica que ocupa alguien que es simplemente tratado como lo que es: un miembro de una unión convivencial.

Por ello, sólo corresponde aplicar tales normas cuando se pruebe fehacientemente la existencia de una empresa común.

Principio de justicia material y equidad

El ordenamiento jurídico ofrece vías adecuadas para reconocer los aportes realizados en el marco de una unión convivencial sin necesidad de recurrir al régimen societario: enriquecimiento sin causa, interposición de personas, cotitularidad real de bienes determinados.

La justicia material exige reconocer la equidad en los aportes indirectos, como el trabajo doméstico y el destino de ingresos comunes al mejoramiento de la vivienda.

En tal sentido, no es menor el hecho de que el propio legislador no previó a la liquidación de la sociedad como mecanismo explícito para resolver la problemática aparejada a la extinción de una unión de hecho.

Conclusión

En conclusión, las normas sobre sociedades de hecho o aun el complejo marco de las sociedades de la sección IV L.S.C. no resultan aplicables, sin más, a la liquidación patrimonial de una unión convivencial.

La diferencia de naturaleza y finalidad entre ambas instituciones impide la utilización indiscriminada de la Ley de Sociedades.

Solo en los casos en que se demuestre que los convivientes organizaron una verdadera empresa lucrativa podrá aplicarse dicho régimen.